

Nombre y apellidos	Nacionalidad anterior	Fecha de la concesión		
		D.	M.	A.
D. José Kluberg Seernan .....	Polaca .....	27	12	1967
D. Francisco Vieta Fargas .....	Cubana .....	27	12	1967
D. Félix Yu Chin Chung .....	China .....	27	12	1967

Estas concesiones de nacionalidad, conforme al artículo 330 del Código Civil, no tendrán efecto alguno mientras no aparezcan inscritas en el Registro Civil.

Total de expedientes resueltos por Residencia: 129.

Madrid, 31 de diciembre de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 30 de enero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 15 de diciembre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Ladrón de Cegama y Dancausa, doña María Cruz Labairu y Labairu, doña Enriqueta López Maristany, doña Concepción Marina Aguirre y doña María Antonia Rosales.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandantes, doña María Ladrón de Cegama y Dancausa, doña María Cruz Labairu y Labairu, doña Enriqueta López Maristany, doña Concepción Marina Aguirre y doña María Antonia Rosales, quienes postulan por sí mismas, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército sobre indemnización por privación de vivienda, se ha dictado sentencia, con fecha 15 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por doña María Ladrón de Cegama y Dancausa, doña María Cruz Labairu y Labairu, doña Enriqueta López Maristany y doña María Antonia Rosales contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 23 y 24 de diciembre de 1966, que desestimaron recursos de alzada interpuestos por las recurrentes ante el Ministerio del Ejército contra resolución del General Presidente de la Sociedad Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos por no hallarse ajustados a Derecho, declarando en su lugar el que asiste a las recurrentes como miembros del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (C. A. S. E.) a percibir por pasar a la situación de retiradas la indemnización por privación de vivienda en la cuantía señalada para los Suboficiales, condenando en este sentido a la Administración y sin hacer especial declaración respecto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 30 de enero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 1 de diciembre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.»*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» (HYTASA), representada por el Pro-

curador don Joaquín Alfaro Lapuerta, bajo dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 18 de mayo de 1965, sobre revisión de precios en suministro de 290.500 metros de granito caquí, se ha dictado sentencia con fecha 1 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» (HYTASA), contra la resolución del Ministerio del Ejército de 18 de mayo de 1965, sobre revisión de precios en suministro de 290.500 metros de granito caquí, absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a derecho, y, por lo mismo, válida y subsistente, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Servicios.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 27 de enero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.694/66, promovido por el Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva) contra acuerdo de este Ministerio relativo a compensación de arbitrio municipal sobre lonja de pescado*

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.694/66, promovido por el Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva), contra Orden de este Ministerio de fecha 28 de marzo de 1966, por la que se desestimó recurso de alzada interpuesto por dicha Corporación contra Resolución de la Dirección General de Presupuestos de fecha 11 de diciembre de 1965, por la que no se accedió a la reclamación que la misma había formulado, interesando de dicho Centro la compensación del 35 por 100 restante de los ingresos que le proporcionaba el antiguo «Arbitrio tradicional sobre Lonja de Pescado», la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 12 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Isla Cristina (provincia de Huelva) contra resolución del Ministerio de Hacienda de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, sobre concesión de compensaciones por la supresión de ingresos de gravámenes municipales, derivada o derivable de la Ley de abolición de arbitrios municipales dictada en su día, debemos declarar y declaramos: 1.º que el gravamen que sobre la pesca tenía establecido el Ayuntamiento recurrente a la sazón de la publicación y entrada en vigor de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos debe conceptuarse, en definitiva, como un «arbitrio» y no como una «tasa»; 2.º que en tal concepto debe ser visto en principio como uno de los comprendidos entre los previstos como suprimibles por la Ley citada, y, en consecuencia, generadores de la compensación económica e integral prevenida en dicha Ley a cargo del Estado y a favor del Municipio correspondiente; 3.º que en tanto no se modifique la situación existente en el Municipio de Isla Cristina, es decir, mientras no aparezca suprimida, renunciada o abandonada—expresamente por entero y sin dejar lugar a dudas—la tasa contenida en la ordenanza acordada por la Corporación Municipal en diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cinco y aprobada por la Delegación de Hacienda de Huelva en diecinueve de abril del mismo año, implícitamente para el logro de la recaudación del 35 por 100 de que la Corporación recurrente se sentía necesitada al no recibir del Ministerio de Hacienda más que el 65 por 100 de lo que venía contando como ingreso de la tasa-arbitrio suprimible, no se entienda exigible de la Administración Central un porcentaje mayor que dicho 65 por 100, hasta ahora gratuitamente concedido por ésta; 4.º que, por tanto, la exigibilidad del 100 por 100 de compensa-